



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla - Atlántico

Radicado	08-001-31-33-013-2017-00321-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAMITH VALENCIA PAYARES Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que en el proceso de la referencia que en audiencia de pruebas del 30/03/2022¹ se ordenó: i) requerir a la apoderada de la parte actora de que si tiene la oportunidad de tener las documentales (CD's) en relación con el proceso con SPOA 08-001-60-01062-2015-00135 el cual se encuentra en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 2016-00081-00, las allegara; ii) se otorgó el termino de tres (3) días a los señores DAMITH VALENCIA PAYARES, RAMON ORTEGA ACENDRA y GUSTAVO GONZALEZ OÑATE, so pena de prescindir de los mismos.

Pues bien, en relación con el requerimiento realizado a la parte actora, el Despacho observa que hasta la fecha no allegado las documentales solicitadas por lo que con base en los principios de celeridad y economía procesal y, atendiendo al deber de evitar la paralización y dilación del proceso a efectos de lograr la mayor económicas procesal no insistirá en el recaudo de la documental requerida.

Con relación, a la excusa justificativa de inasistencia a la audiencia de pruebas del 30/03/2022 de los señores DAMITH VALENCIA PAYARES, RAMON ORTEGA ACENDRA y GUSTAVO GONZALEZ OÑATE, el Despacho observa que dentro del término otorgado no fue allegada excusa por partes de los referidos testigos, por lo que con base.

El artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

“(…)
artículo 218. efectos de la inasistencia del testigo. en caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
1. sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
(…)”

A tendiendo a la disposición normativa anterior, el Despacho prescindirá de los testimonios de los señores DAMITH VALENCIA PAYARES, RAMON ORTEGA ACENDRA y GUSTAVO GONZALEZ OÑATE, habida cuenta que dentro del término otorgado no allegaron excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia del 30/03/2022.

En este sentido, el despacho no insistirá en el recaudo de pruebas documentales y, como quiera que las allegadas durante el transcurso del proceso fueron incorporadas y trasladadas en audiencia de pruebas del 30/03/2022, esta judicatura, dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, disponiendo además pasar el expediente al despacho luego del vencimiento del plazo concedido para alegar, para surtir la decisión de fondo correspondiente.

¹ Ver Archivo PDF: 11. RD 321-2017 AP LISTA, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dichos alegatos pueden hacerlos llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSISTIR en el requerimiento de pruebas documentales ordenado en audiencia de pruebas del 30/03/2022.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de los testimonios de los señores DAMITH VALENCIA PAYARES, RAMON ORTEGA ACENDRA y GUSTAVO GONZALEZ OÑATE, por las razones expuesta en este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, por el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de esta providencia, para la presentación de alegatos.

Dichos alegatos pueden hacerlos llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral 3° de la parte resolutive de esta providencia, pásese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c2fca9cd4e63ad2e28a59b6f1c3ebf6f8b2d58d288dabd2647ca29f5f589e1**

Documento generado en 22/08/2022 05:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>